



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 14 SEP 2020

Radicación: 2018-00141
Asunto: Recurso de Reposición

ASUNTO A RESOLVER

Resuelve el despacho el recurso de reposición propuesto por el apoderado del demandado Christian David Escudero Caviedes en contra del auto adiado 5 de diciembre de 2019 (fl. 155 y 156) mediante el cual se resolvió recurso de reposición en contra del auto calendarado 20 de agosto de 2019, el cual contiene puntos nuevos, específicamente lo relacionado con el numeral segundo de la parte resolutive del auto objeto de reparo.

ANTECEDENTES

Solicita el apoderado de la parte demandada, sea revocado el auto atacado frente al numeral segundo, por cuanto según los presupuestos del art. 430 del C.G del P., el Despacho al haber verificado que existe documento que presta mérito ejecutivo (Acta de Conciliación Judicial), proceda a librar, sin dilación alguna, mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, el requerimiento que ordena el Despacho resulta a todas luces ilegal, pues se le está efectuando una notificación anticipada a la parte demandada, sin existir aún mandamiento de pago, poniendo en riesgo la práctica y efectividades de medidas cautelares previas, las cuales se traban antes de la notificación al demandado con el fin de evitar que éste se insolvente haciendo inocuo el proceso ejecutivo.

Por consiguiente, lo procedente es librar el mandamiento ejecutivo correspondiente y en el texto de éste, conminar a la parte "demandada" para que en el término de cinco (5) días, ésta acredite el pago realizado frente a las cuotas de administración –ordinarias y extraordinarias– allegando el paz y salvo respectivo.

CONSIDERACIONES

En tratándose del recurso de reposición, el artículo 318 y ss del Código General del Proceso, establece que procede contra los autos que dicte el juez dentro del término de ejecutoria y visto el presente, el recurso de reposición se interpuso debidamente y es acorde con lo estatuido en dicho artículo.

Revisada la actuación se advierte que de entrada y sin lugar a realizar mayores consideraciones, observa el Despacho que le asiste razón al quejoso, como quiera que, verificado el incumplimiento presentado por la parte aquí demandada, esto es, CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., respecto del acuerdo conciliatorio suscrito el pasado 27 de

Junio de 2019 (fls. 130 y 131), específicamente lo relacionado al paz y salvo de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración del inmueble objeto de la obligación de hacer adelantada.

Fulgura de lo anterior que si bien le asiste razón al recurrente, frente al tener que librar el mandamiento de pago correspondiente, dentro de la presente acción éste no resulta procedente, toda vez que no se evidencia del CD de la audiencia como del ACTA correspondiente, la constitución de título ejecutivo necesario para proferir el auto que nos ocupa.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en nuestra legislación positiva el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nitidamente la existencia de un crédito o deuda en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar.

A la acción ejecutiva se acude, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto que ella surja claramente de su simple lectura, sin necesidad de acudir a juicio mental alguno, y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran, produciendo en el fallador un grado de certeza tal, que su simple lectura permita inferir, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, de modo que no se deba acudir a otros elementos de prueba para suplir alguna deficiencia probatoria.

Revisado la actuación, esto es, el Cd de audiencia, como el Acta librada para los efectos contentiva del acuerdo al que llegaron las partes sin observaciones al respecto en su oportunidad, se tiene que, el pago de la obligación no se encuentra dispuesto de manera expresa, pues si bien se menciona “...la entrega del bien inmueble a más tardar el día 6 de Julio de 2019, libre de todo impuestos, gravamen, cuotas de administración, etc...” no se advierte sobre el cobro de cuotas de administración dato alguno respecto de valor, fechas de causación y exigibilidad correspondientes.-

Como consecuencia de lo anterior, se advierte que se carece de claridad y exigibilidad, por lo cual el Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCA el numeral segundo del auto calendado 05 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento deprecado, ordenándose devolver la demanda ejecutiva a la parte actora, esto es, CHRISTIAN DAVID ESCUDERO CAVIEDES, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIAN ANDRES ADARVE RIOS
Juez

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL	
Bogotá, D.C.	
Notificado por anotación en ESTADO	
No. <u>35</u>	de fecha <u>15 SEP. 2020</u>
La Secretaria	
MARIBEL FRANCY PULIDO MORALES	